

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./201/2012.

RECURRENTE: XX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
“BENITO JUÁREZ” DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LIC.
GENARO VÍCTOR VÁZQUEZ
COLMENARES.

PROYECTISTA: LIC.
FERNANDO VÁSQUEZ
QUINTAS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./201/2012**, interpuesto por la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública, Folio SIEAIP 9134, presentada en fecha **CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La ciudadana **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en fecha **CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE**, presentó Solicitud de Información al Sujeto Obligado, en la cual le solicitó lo siguiente:

Solicito que me proporcione un documento donde se especifiquen las fechas y lugares exactos en donde el Consejo Universitario de la UABJO celebrará sus sesiones correspondientes en lo que respecta del año 2012 y en la primera mitad del año 2013, ya que esto es información pública según lo establecido por los artículos 32 y 40 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca y lo establecido por el artículo 9, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mediante oficio número UABJO/291/U.E.093/2012 de fecha VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, remite el oficio Número SG/898/2012 emitido por la Secretaria General de la UABJO, quien dio contestación a la solicitud de información en los siguientes términos:

"(...) Quiero manifestar a usted de manera respetuosa, que el Honorable Consejo Universitario no tiene sede específica para sus sesiones, así como fechas puntuales de las mismas.

Esperando que la información remitida sea satisfecha, me es grato enviarle un cordial saludo. (...)"

TERCERO.- Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, la ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpuso Recurso de Revisión por INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA a su solicitud de información de fecha CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, en los siguientes términos:

"LA SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE OAXACA, MANIFIESTA QUE "EL CONSEJO UNIVERSITARIO

NOTIENE SEDE ESPECÍFICA PARA SUS SESIONES, ASÍ COMO FECHAS PUNTUALES DE LAS MISMAS..."ANTE ESTO ME INCONFORMO, Y LO HAGO BASADO EN LOS ARTÍCULOS 32, 39 Y 40 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UABJO, EN ESPECIAL EL ARTÍCULO 39 DE DICHO ORDENAMIENTO PUES EN ESTE SE ESTABLECE IMPLÍCITAMENTE QUE EL CONSEJO UNIVERSITARIO DEBERÁ TENER UN CALENDARIO DE SESIONES. POR LO TANTO, EXIJO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ME SEA ENTREGADA A LA BREVEDAD Y EN LOS TÉRMINOS QUE FIJA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA."

CUARTO.- En fecha DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, ADMITIÓ EL RECURSO DE REVISIÓN y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, se desprende que el Sujeto Obligado RINDIÓ EL INFORME JUSTIFICADO que le fue requerido, en los siguientes términos:

“INFORME JUSTIFICADO

PRIMERO: bajo protesta de decir verdad, manifiesto que con el firme propósito de transparentar las gestiones de esta Universidad, se rinde el presente informe derivado del Recurso de Revisión interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXX XXXX, en contra de esta Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, en el cual manifiesta su inconformidad de la respuesta emitida por esta Unidad de Enlace, así también expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado la C. XXXXXXXXXXXX XXXXX expresa: (...)

Vistos los motivos de inconformidad de la C. XX XXXXXXXXXXXX, si bien es cierto el artículo 32 de la Ley Orgánica vigente de esta Universidad a la letra dice:

“...las asambleas del Congreso Universitario serán públicas y se efectuarán en recintos o espacios Universitarios; en consecuencia, las asambleas efectuadas fuera de esos lugares serán inexistentes y sus resoluciones y acuerdos no obligarán en su cumplimiento a los miembros de la comunidad Universitaria...”

Así también el artículo 39 el cual dice: “el Consejo Universitario tiene carácter colegiado y funcionará en pleno o por comisiones de su interior. Celebrará sesiones ordinarias plenarias trimestralmente el último día hábil, así como las extraordinarias que sean necesarias y que justifiquen en su reunión. En la primera sesión se nombrarán los integrantes de las respectivas comisiones de su interior”.

El artículo 40 del mismo ordenamiento dice: “El quórum de sesiones, el de votación de resoluciones y acuerdos de consejo Universitario, el carácter de estos últimos, y la validez formal y territorial de los mismo, se sujetarán a lo previsto por los artículos del 30 al 32 del presente ordenamiento.

Vistos los anteriores artículos, podemos apreciar que es falso que la Ley Orgánica de esta Universidad, establezca implícitamente que el Consejo Universitario deba tener un calendario de sesiones.

SEGUNDO: Por otra parte el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice: “Los

sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para su consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante (...)

Resultado de esto se puede apreciar que la información proporcionada a la C. XXXXXXXXXXXXX, es la que se encuentra en posesión de la Secretaría General de esta Universidad, tal como se desprende del informe presentado por dicha secretaría a esta Unidad de Enlace el día 12 de octubre del presente año (anexo al presente), en el cual manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: la información proporcionada por esta Secretaría a la hoy recurrente, por la cual se inconformó, quiero manifestar que esta proporcionada de manera completa, ya que reitero que el consejo Universitario no tiene sede específica para que tenga verificativo las sesiones, así como tampoco fechas puntuales de las mismas, si bien es cierto, el artículo 39 de la Ley Orgánica vigente mismo que a la letra dice: (...) pero materialmente no existe un calendario en donde sede (sic) señale con precisión la fecha y lugar de las sesiones, esto en consideración a diversos factores entre alguno de ellos, días festivos, periodos vacacionales, tomas de las instalaciones universitarios entre otros, siendo así que tampoco se llevan a cabo en el tiempo marcado por la Ley.

SEGUNDO: Lo anteriormente expuesto, se puede corroborar en la página electrónica de esta Universidad www.uabjo.mx/ (...)

TERCERO: Se acompaña al presente el reporte de la respuesta de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce, emitido por la Titular de la Unidad de Enlace de la UABJO, y enviada por medio del SIEAIP a la C. XXXXXXXXXXXX XXXXX, en el cual se anexa la respuesta enviada por la

Secretaría General de la UABJO, (anexo al presente) la cual a la letra dice: (...)"

SEXTO.- Mediante proveído de fecha DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, se tuvieron por admitidas, y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por el recurrente y sujeto obligado; por lo que no habiendo pruebas pendientes de desahogar ni diligencias que realizar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es conforme con la Ley de Transparencia, o bien, precisar los términos en que debe ser satisfecha la solicitud o complementar la información, de ser el caso.

De la solicitud de información por un lado y de la inconformidad planteada por el recurrente, ante la respuesta del sujeto obligado, y del informe justificado rendido, así como de los documentos que obran en la instrumental de actuaciones, se tiene que el motivo inconformidad del recurrente es **INFUNDADO** y por tanto **SE CONFIRMA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**, por las siguientes razones:

La inconformidad del recurrente radica en la falta de entrega del *“documento donde se especifiquen las fechas y lugares exactos en donde el Consejo Universitario de la UABJO celebrará sus sesiones correspondientes en lo que resta del año 2012 y en la primera mitad del año 2013”*.

Debe analizarse en primer lugar los fundamentos legales que invoca tanto el sujeto obligado como el recurrente, sobre si existe obligación legal o no, de disponer de tal documento, y en su caso revisar las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Del estudio de la legislación aplicable a la Universidad Autónoma “Benito Juárez de Oaxaca (UABJO), respecto de verificar si existe

disposición expresa sobre la obligación legal que constriña al sujeto obligado a disponer o en su caso, generar la información, motivo del presente Recurso de Revisión, por su parte la Ley Orgánica de la UABJO establece lo siguiente:

“Artículo 32: Las asambleas del Congreso Universitario serán públicas y se efectuarán en recintos o espacios Universitarios; en consecuencia, las asambleas efectuadas fuera de esos lugares serán inexistentes y sus resoluciones y acuerdos no obligarán en su cumplimiento a los miembros de la comunidad Universitaria.”

Artículo 39: El Consejo Universitario tiene carácter colegiado y funcionará en pleno o por comisiones de su interior. Celebrará sesiones ordinarias plenarias trimestralmente el último día hábil, así como las extraordinarias que sean necesarias y que justifiquen en su reunión. En la primera sesión se nombrarán los integrantes de las respectivas comisiones de su interior.

Artículo 40: El quórum de sesiones, el de votación de resoluciones y acuerdos de consejo Universitario, el carácter de estos últimos, y la validez formal y territorial de los mismo, se sujetarán a lo previsto por los artículos del 30 al 32 del presente ordenamiento.”

De dicha lectura y análisis sobre la búsqueda del “...documento donde se especifiquen las fechas y lugares exactos donde el Consejo Universitario de la UABJO celebrará sus sesiones...” no se advierte señalamiento expreso alguno sobre su legal existencia, pues aún cuando el recurrente esgrime que “implícitamente” los artículos 32, 39 y 40 de la Ley antes citada, establecen la obligación legal de disponer dicho documento específico, la calidad tácita o presuntiva no puede ser considerada como prueba válida en el caso del Derecho de Acceso a la Información, pues se estarían excediendo los alcances del principio de disponibilidad de la información y máxima publicidad establecidos en el artículo 5° de la Ley de Transparencia, los cuales

deben complementarse e interpretarse armónicamente con los principios fundamentales de Derecho, como la seguridad jurídica.

Por tanto, no puede alegarse válidamente que por la sola presunción o tácita, se tenga por cierto el hecho de su existencia, pues únicamente cuando de alguna facultad expresamente señalada, o documentación contenida en disposición legal vigente, o bien derivada de la lógica documental o archivística, su existencia sea jurídicamente indudable, entonces cabría por certeza jurídica, exigir en su caso, primero la certificación de inexistencia de la información, la generación del documento, o bien ordenar la inspección documental de los archivos del sujeto obligado para verificar la información.

Por tal razón, resulta infundado el agravio expresado por el recurrente contra la respuesta del sujeto obligado sobre la inexistencia de la información solicitada, cuyo argumento queda además robustecido por este Consejo General mediante el Criterio CPJ-036-2009 que dice:

“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. POR RAZONES DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE TAL HECHO EN ACTA CIRCUNSTANCIADA Y OTORGARSE AL COLMAR UNA SOLICITUD SOBRE DICHA INFORMACIÓN, LA COPIA CERTIFICADA DE ESTA O EN SU CASO, LA VERSIÓN PÚBLICA. El Pleno de este Instituto, considera que los Sujetos Obligados, ante la inexistencia de la información solicitada, por no haber sido reportada, por extravía, por siniestro o porque nunca se generó, al dar respuesta a las solicitudes respectivas, deberán acompañar constancia del hecho que motivó la inexistencia, es decir, el hecho que genera la inexistencia de la misma debe constar por escrito, en acta o acuerdo circunstanciado a cargo del Comité de Información y del encargado del Archivo, del Sujeto Obligado correspondiente, así, cuando la información sea solicitada, ante su inexistencia, deberá acompañarse la resolución o acuerdo respectivo de la copia certificada o versión pública del documento que ampare la

inexistencia que se afirma, atendiéndose así los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que no es válido, que por no poseer información, que con base en sus atribuciones los Sujetos Obligados deban generar, poseer o resguardar, sencillamente respondan a los solicitantes que esta es inexistente, cuando deben conforme a sus atribuciones legales tenerla bajo su resguardo."

De lo anterior, y puntualizado en la parte que refiere a que dicha certificación, procede sólo cuando derivado de sus atribuciones, facultades o por disposición legal alguna, deban tener bajo su resguardo la información, entonces procede la certificación de inexistencia en los términos que señala dicho criterio. En tal tesitura, resulta inoperante exigir al sujeto obligado la certificación de inexistencia del calendario de sesiones del Consejo Universitario, toda vez que como ya se desarrolló anteriormente, éste no está señalado expresamente por la legislación universitaria, y cuya posible existencia, argüida por el recurrente, deriva de la intuición o la presunción tácita que hace del análisis de los artículos 32, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Universidad. En tal caso, no es dable exigir al sujeto obligado que certifique la inexistencia de información toda vez que el agravio, carece de sustento legal o sea derivado de un hecho notorio; pues sentar un precedente en el caso contrario, se estaría llevando al extremo la certificación de inexistencia de cualquier información ocurrente que solicite cada solicitante, lo que originaría la deformación del sentido del principio de disponibilidad de la información y máxima publicidad.

No obstante lo anterior, este Pleno advierte, que realizada la revisión de la página de transparencia del Sujeto Obligado, en la fracción XX del artículo 9º, sección Del Consejo Universitario, ese Sujeto Obligado, carece de información respecto del año 2012, mientras que sí publica las actas correspondientes del año 2007 al 2011, no así las del citado ejercicio. En tal virtud, y dado lo establecido por el primer párrafo del artículo 9º en relación con el 10º de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ordena a la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, hacer pública las Actas de Sesión del Consejo Universitario, en términos de la Ley de Transparencia, en cuyo caso se privilegie la versión pública correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción II, 76, y **SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS,** de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción II, y 64 del Reglamento del Recurso de Revisión, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **INFUNDADO EL AGRAVIO** expresado por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en el Recurso de Revisión identificado con la clave R.R./201/2012, y por tanto **SE CONFIRMA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO,** con base en el **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo, al haber sido contestada la información al recurrente en los términos de Ley.

SEGUNDO.- Se ordena la publicación en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, de las Actas de Sesión del Consejo Universitario en el ejercicio dos mil doce, lo anterior deberá realizarlo en el término improrrogable de **CINCO DÍAS HÁBILES,** a partir del día siguiente al de su legal notificación.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**; publíquese esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto y en su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los Comisionados integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, Lic. Genaro V. Vázquez Colmenares, ponente, y Dr. Raúl Ávila Ortiz ante el Secretario de Acuerdos Lic. Luis Antonio Ortiz Vázquez quien autoriza y da fe. **CÚMPLASE. RÚBRICAS ILEGIBLES.**-----